



Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica, de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Propuesta de los Consejos Regionales Autónomos

Resolución conjunta No. 08 -06 - 09 - 2000

Aval de los resultados de las consultas realizadas a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las cuencas de los ríos Bocay y Coco:

Los Consejos Regionales Autónomos de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Sur, reunidos en sesión Conjunta, efectuada en el salón Cocibolca, del Centro de Convenciones "Olof Palme", en la ciudad de Managua, con el objeto de Avalar los resultados de la Consulta al Proyecto de "Ley Orgánica de Régimen de Propiedad de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y Bosawás", en uso de las facultades que les confiere la Constitución Política y el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua,

CONSIDERANDO:

I

Los Consejos Regionales de la RAAN y la RAAS, junto con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica, de los ríos Bocay, Coco e Indio Maíz de Nicaragua, ante la iniciativa legislativa del Señor Presidente de

la República introducida a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua el 13 de octubre de 1998, denominada «Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS», desarrollaron un proceso de consulta de forma participativa a fin de enriquecer la propuesta inicial, del cual ha resultado la presente propuesta de ley.

RESUELVEN

ÚNICO:

Avalar el Proyecto de Ley, con todos los aportes que resumen y consensúan la voluntad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas ampliamente consultadas, que se reflejan en el Documento anexo que se denomina: "Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica, de los ríos Bocay, Coco e Indio Maíz". Dado en el Salón Cocibolca del Centro de Convenciones Olof Palme de la ciudad de Managua, a los seis días del mes de septiembre de año dos mil.

Alejandro Mejía Gaitán
Presidente R.A.A.S.

Vicente Trujillo Vega
Presidente R.A.A.N.

Melbourne Jackson H.
Primer Secretario R.A.A.S.

Francisco Rener Ramírez
Primer Secretario R.A.A.N.

ANEXO

LEY DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD COMUNAL DE LAS LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES ÉTNICAS DE LA COSTA ATLÁNTICA, DE LOS RÍOS BOCAY, COCO E INDIO MAÍZ.

Exposición de los Motivos

Los Consejos Regionales de la RAAN y la RAAS, junto con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica, de los ríos Bocay, Coco e Indio Maíz de Nicaragua, ante la iniciativa legislativa del Señor Presidente de la República introducida a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua el 13 de octubre de 1998, denominada "Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS", desarrollaron un proceso de consulta de forma participativa a fin de enriquecer la propuesta inicial, del cual ha resultado la presente propuesta de ley.

Como consecuencia del amplio proceso de consulta al que fue sometido la iniciativa presidencial resultó la modificación del título del presente proyecto, debido a que las comunidades indígenas de las cuencas del río Coco, Bocay, e Indio Maíz, así lo solicitaron.

La iniciativa de ley del Señor Presidente de la República, tiene por objetivo materializar los compromisos adquiridos con los pueblos indígenas y comunidades étnicas por el Estado nicaragüense, ante las demandas históricas de estos pueblos.

Los derechos reclamados por los pueblos indígenas y comunidades étnicas, reconocidos por la Constitución, son elementales: protección estatal para mantener su propio patrimonio cultural, religión, lengua, organización social, de gobierno interno y de trabajo; conservación y culto a su pasado histórico; mantener y cuidar sus tierras comunales tradicionales; y autonomía para optar por sus propias opciones como sociedades culturalmente diferentes. Estos tres elementos representan los soportes fundamentales de la estabilidad, la seguridad y la existencia de un futuro para ellos y sus hijos.

Esta ley es fundamental porque dentro de todos los derechos, el derecho a la tierra es, sin duda, el elemento esencial ligado profundamente al pasado histórico de estas comunidades; de ella se nutre su cultura y ella garantiza no solo la posibilidad de reproducción biológica de estos pueblos, sino el mantenimiento de su patrimonio cultural, espiritual y de sus formas de organización social, sin la cual los pueblos

indígenas y comunidades étnicas no tienen posibilidad de supervivencia.

El Estado de Nicaragua, además de los compromisos adquiridos con estos pueblos, como Estado miembro de la comunidad internacional, ha adquirido compromisos de protección y tutela de los derechos humanos de las comunidades indígenas y étnicas ante la Organización de las Naciones Unidas, ante la Organización de Estados Americanos y ante otras organizaciones internacionales. Por lo que para dar cumplimiento a todos los compromisos, nacionales e internacionales, propone la adopción de la presente ley que garantiza efectivamente los derechos a las tierras y territorios de estos pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Ley — 2000

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la lucha y demanda de los pueblos indígenas y comunidades étnicas históricamente se han mantenido como compromisos ineludibles en los diferentes períodos del Estado, plasmados en el Tratado de Managua de 1860, el Tratado Harrison-Altamirano de 1905, en el articulado creado ese mismo año por la llamada Comisión Tituladora de la Mosquitia, en las leyes agrarias de 1963 y de 1981, así como en la Constitución Política de Nicaragua de 1987 y en el Estatuto de Autonomía y demás leyes de la República.

II

Que el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, señala las diferentes formas de propiedad, entre las que se encuentran la propiedad comunal, enunciándose expresamente el reconocimiento a la existencia de los Pueblos Indígenas en todo lo que atañe al derecho de propiedad sobre sus tierras.

III

Que en el artículo 89 de la Constitución Política de Nicaragua, el Estado reconoce de manera particular las formas comunales de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica.

IV

Que de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política de Nicaragua, el régimen de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica, se caracteriza por su naturaleza *sui generis*, regulado por las leyes de la materia.

V

Que el artículo 180 de la Constitución Política de Nicaragua, garantiza a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua la efectividad de la protección de sus formas de propiedad comunal.

VI

Que las citadas disposiciones constitucionales, requieren de la existencia de un instrumento legal que, de manera específica, regule la delimitación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, para hacer efectiva la aplicación de los derechos por ellas establecidos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

La siguiente

LEY DEL REGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES ÉTNICAS DE LA COSTA ATLÁNTICA, DE LOS RÍOS BOCAJ, COCO E INDIO MAÍZ

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y DEL ALCANCE DE LA LEY

Art.1.- El objeto de la presente ley es regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica, cuenca de los ríos Bocaj, Coco e Indio Maíz.

Art.2.- Son objetivos específicos de esta Ley:

a. Garantizar el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad, uso, administración y manejo de las tierras tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, mediante la demarcación y titulación de las mismas;

b. Regular los derechos de propiedad, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas;

c. Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la participación activa de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales;

d. Establecer los principios fundamentales del régimen administrativo de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, en el manejo de sus territorios comunales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

ASAMBLEA COMUNAL: es la reunión de los miembros de la comunidad, congregados para tomar decisiones sobre asuntos que les son de interés. De conformidad con sus costumbres y tradiciones.

AUTORIDAD COMUNAL TRADICIONAL: Autoridad tradicional de las comunidades indígenas y étnicas, elegidas en Asambleas según sus costumbres y tradiciones para que los represente y los gobierne.

AUTORIDAD TERRITORIAL: Es la autoridad intercomunal, electa en asambleas, que representa a un conjunto de comunidades indígenas que forman una unidad territorial, y cuyos miembros son elegidos por las autoridades comunales de conformidad con los procedimientos que adopten.

COMUNIDAD ÉTNICA: Conjunto de familias de ascendencia amerindia y/o africana que comparten una misma conciencia étnica, fácilmente identificable por su cultura, valores y tradiciones de convivencia armónica con la naturaleza, vinculada a sus raíces culturales y formas de tenencia y uso comunal de la tierra.

COMUNIDAD INDÍGENA: El conjunto de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación, vinculados a su pasado aborígen, y que mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de tenencia y uso comunal de tierras y de organización social propias.

TERRITORIO: es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de los pueblos indígenas y étnicos.

TIERRA COMUNAL: Área geográfica en posesión de una comunidad indígena y/o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la

comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, religiosas y espirituales, incluyendo la caza, pesca y agricultura, los cementerios y otros lugares sagrados de la comunidad. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

PROPIEDAD COMUNAL: es la propiedad colectiva, constituida por las tierras comunales y los recursos naturales, y otros contenidos en ellas, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenecen a una o más comunidades indígenas o étnicas.

PUEBLO INDIGENA: El conjunto de comunidades indígenas que mantienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia y que comparten y están determinadas a preservar, desarrollar y transmitir a las futuras generaciones, sus territorios tradicionales, sus propios valores culturales, organizaciones sociales y sistemas legales.

AREA DE USO COMUN: Aquellas áreas de uso compartido de forma tradicional entre dos o más comunidades indígenas, con exclusión de terceros.

TITULO II

COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES

Art. 4.- La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas, corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades.

Arto. 5.- Las elecciones, reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Arto. 6.- Las elecciones de las autoridades comunales se llevarán a cabo, con la presencia de un miembro de las autoridades territoriales, donde existieren, y un representante del Consejo Regional respectivo, quien certificara la elección de la autoridad correspondiente.

Arto. 7.- Las elecciones de las autoridades territoriales, se llevaran a cabo con la presencia de un representante del

Consejo Regional Correspondiente, comisionado para tal efecto, por la Junta Directiva de dicho órgano. El Secretario de la Junta Directiva del Consejo Regional, emitirá la debida certificación, en un plazo no mayor de ocho días posterior a la elección.

En caso que el Secretario no extienda la Certificación en el plazo señalado; la deberá extender de mero derecho, el Presidente del Consejo Regional Autónomo.

Art. 8.- Cada Consejo Regional, deberá llevar un Registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas. Para cuyo efecto capacitará a un funcionario responsable del registro el que deberá dominar los idiomas de las regiones.

Art. 9. - Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional, que representan a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Art. 10.- Para que las autoridades comunales puedan realizar actos que afecten la administración de la tierra y que envuelvan el aprovechamiento de los recursos naturales de las comunidades con terceros, tales actos deberán ser mandados expresamente para ello por la Asamblea Comunal.

Art. 11.- En el caso de las Autoridades Territoriales, fuera de las Regiones Autónomas: El Registro Civil del Municipio correspondiente, deberá llevar un Libro de Registro de Autoridades Territoriales y Comunales y será el responsable de emitir la certificación, en un plazo limite de ocho días, después de efectuada la elección.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Art. 12.- Las autoridades municipales, en observancia de lo establecido en la Constitución Política deberán respetar los derechos de propiedad, que tienen los pueblos indígenas y comunidades étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, sobre sus tierras y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.

Art. 13.- En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales en tierras indígenas, la Municipalidad emitirá su opinión, previa consulta con la comunidad indígena en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales. Esta consulta no agota el requisito para el Consejo Regional, o de cual-

quier otra entidad, de consultar directamente a las comunidades en materia de explotación de los recursos naturales.

Art. 14.- En los casos de aprovechamiento forestal, solamente cuando la comunidad lo solicite, o ceda sus derechos a terceros de conformidad con lo establecido en el reglamento forestal, podrá la autoridad municipal extender el aval correspondiente.

Art. 15.- Las municipalidades no podrán declarar parques ecológicos municipales en tierras comunales ubicadas dentro de su jurisdicción.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES REGIONALES

Art. 16.- Las autoridades regionales deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas, dentro de su jurisdicción tienen, sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.

Art. 17.- En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos del subsuelo en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional emitirá su aprobación, previa consulta con las comunidades en cuyas tierras se encuentren ubicados los recursos naturales.

Para los efectos de esta ley se entenderá como consulta la exposición y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto; seguido de un proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores que traduzcan en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.

Art. 18.- En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.

Art. 19.- Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Estado y la entidad o empresa inte-

resada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económica de la Comunidad.

Art. 20.- Corresponde al Consejo Regional Autónomo, a través de la Comisión de Demarcación resolver los conflictos limítrofes entre comunidades, que estas mismas no logren resolver de manera directa entre ellas; y si ha sido agotada la intervención de las Autoridades Territoriales. En el caso de las comunidades indígenas de la cuenca de los ríos Coco y Bocay, los conflictos limítrofes entre comunidades serán resueltos por su máxima autoridades.

Art. 21.- Los representantes de las comunidades expondrán sus argumentos a los miembros de la Comisión de Demarcación, quienes de ser necesario, verificarán las informaciones en el lugar de los hechos. La Comisión levantará acta de todo lo actuado en el proceso de resolución del conflicto.

Art. 22.- Una vez resuelto el conflicto, la Comisión de Demarcación emitirá una resolución al respecto, firmada por el Presidente y el Secretario de la misma. En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con la resolución, esta podrá impugnarla ante la Junta Directiva del Consejo Regional. El que en el término de 8 días deberá resolver por medio de una resolución administrativa.

Art. 23.- Si el Presidente del Consejo Regional no respondiere en el término señalado o no diere lugar a la impugnación, el interesado podrá solicitar al Secretario del Consejo, por escrito, que el caso sea discutido en el pleno del Consejo Regional. Contra la resolución del Consejo Regional no habrá ulterior recurso.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL

Art. 24.- De conformidad con el artículo 5 de la Constitución, El Estado reconoce, la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas sin mas tramite y el derecho constitucional de estas para darse sus propias formas de gobierno interno. De la misma manera, reconoce el derecho de las autoridades tradicionales comunales a impartir justicia entre sus miembros y dentro de las comunidades, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.

Art. 25.- El Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De la misma forma reconoce y garantiza

la inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad de las mismas.

Art. 26.- En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en áreas indígenas y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o comunidades donde estos se encuentren.

En cuyos casos las comunidades y las empresas interesadas negociaran los términos legales y contractuales en que se realizara la transacción sobre los recursos naturales mediante convenios.

Art. 27.- Para declarar áreas protegidas en tierras indígenas, el Estado deberá acordar con las comunidades indígenas la emisión de decreto legislativo para emitir tal declaración. En el caso, de que la comunidad o comunidades se opongan el procedimiento, este deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley.

Art. 28.- La administración de áreas protegidas en tierras comunales será bajo el sistema de manejo conjunto con las comunidades indígenas y el Estado. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles el MARENA.

Art. 29.- El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas y étnicas se hará en conjunto con las comunidades indígenas involucradas y el MARENA, para lo cual se tomará en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que emplean las comunidades.

TITULO III

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE PROPIEDAD

Art. 30.- Los derechos de propiedad sobre la tierra comunal pertenecen en forma colectiva a la comunidad indígena o étnica que la habita. Los miembros de la comunidad o del conjunto de comunidades tienen derechos de ocupación, uso y usufructo, de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la tierra comunal.

Art. 31.- De conformidad con el Estatuto de Autonomía los derechos de propiedad sobre las tierras comunales y las

de áreas de uso común que se incorporen dentro de un territorio indígena, serán administrados por la Autoridad Territorial correspondiente y las Autoridades Comunales.

Art. 32.- El gobierno central, las regiones autónomas y las municipalidades no podrán disponer de los derechos reales que sobre las tierras comunales y los recursos naturales, tienen los pueblos que tradicionalmente las han ocupado.

Art. 33.- Los títulos emitidos a favor de las comunidades por la Comisión Tituladora de la Mosquitia emanados del Tratado Harrison-Altamirano de 1905, tienen plena validez y son reconocidos por esta ley. Las comunidades que han mantenido la titularidad sobre estas áreas se reivindicarán como propias, en ejercicio de sus derechos constitucionales y de los establecidos por el Estatuto de Autonomía y la presente ley, el reconocimiento de áreas complementarias que constituyen sus espacios de ocupación tradicional comunal.

Art. 34.- La propiedad comunal es imprescriptible, los títulos supletorios emitidos a favor de terceros, en tierras comunales, son nulos, por contravenir el artículo 36 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Art. 35.- Las comunidades indígenas, cuyas áreas se encuentran bajo el régimen de Áreas de Protegidas, tienen también derecho a la expedición de títulos de propiedad, conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 36.- Las comunidades del Litoral, islas y cayos del Atlántico, tienen derecho exclusivo del aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las seis millas del litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos adyacentes.

Art. 37.- Los impuestos recaudados por el fisco, en concepto de derechos de aprovechamiento de recursos naturales en las Regiones Autónomas, deberán beneficiar a las comunidades, en cuyas áreas se encuentren los recursos naturales a ser aprovechados, con un 25%. El resto se distribuirá así: 25 % al Municipio, 30% a los Consejos Regionales Autónomos y 20% al Gobierno Central. Estos fondos deberán ser entregados por el MIFIC a las Secretaría de Finanzas de los Consejos Regionales, para la debida distribución.

Art. 38.- Los proyectos de desarrollo que se pretendan impulsar dentro de territorios indígenas deberán ser consultados en Asamblea Comunal y territorial, cuya decisión deberá ser respetada. Estos proyectos deberán demostrar su sostenibilidad en relación con los recursos del territorio, y

el medio ambiente, y ser compatibles con las costumbres y tradiciones de los comunitarios.

CAPITULO II

DE LOS TERCEROS EN TIERRAS COMUNALES

Art. 39.- No tendrán ninguna validez los títulos emitidos a favor de terceros sobre tierras comunales actualmente en posesión de las comunidades indígenas. Cuando los beneficiarios de dichos títulos no hubieren tomado posesión de la propiedad. De la misma manera, no tendrá validez cualquier transacción que se pretenda hacer basado en los mismos.

Art. 40.- Los títulos otorgados por el estado a terceros sobre tierras ocupadas por las comunidades antes de 1987, cuyos titulares no ejercían posesión efectiva sobre estas áreas al momento de entrar en vigencia la actual Constitución Política, han perdido su eficacia legal, en virtud de los derechos de posesión tradicional y actual de las comunidades sobre sus tierras reconocidos por la Constitución.

Art. 41.- Los títulos o asignaciones de reforma agraria extendidos a comunidades, que adolezcan de algún vicio o deficiencia legal, serán considerados como un medio de prueba supletorio, mientras el Estado procede a efectuar el pleno reconocimiento de la propiedad comunal de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 42.- Los títulos y asignaciones agrarias extendidos a terceros en debida forma en tierras tradicionales de una comunidad o grupo de comunidades indígenas, y cuyos titulares efectivamente ocupan las áreas asignadas; tendrán derecho a permanecer en esas tierras, pero no podrán enajenarlas.

TITULO IV

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA LEGALIZACION DE LAS TIERRAS

Art. 43.- Las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua, los territorios de las cuencas del los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, tienen derecho a que el Estado les otorgue títulos de propiedad comunal sobre las tierras y territorios que han venido ocupando y poseyendo de tiempo atrás.

Los títulos deberán reconocer el pleno dominio en forma comunitaria sobre tales áreas que deberán comprender, ade-

más, los cayos, arrecifes, manglares y demás recursos naturales contenidos en dichos espacios, y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 44.- El Trabajo de demarcación y reconocimiento legal de la propiedad territorial de las comunidades indígenas y étnicas, cuya iniciación, impulso y ejecución se realizarán en los términos y por las entidades y personas que se señala en normas posteriores de esta misma Ley, se cumplirá en todo su desarrollo con pleno respeto y sujeción a los siguientes principios y criterios generales:

a. La garantía de participación directa de los pueblos indígenas y comunidades étnicas con voz y voto, a través de sus autoridades tradicionales;

b. La disposición y voluntad permanentes de concertación y de armonía entre las diferentes instituciones y personas involucradas en el desarrollo de los trámites del proceso;

c. La determinación de la superficie y límites de los espacios territoriales a reconocer, tomando en cuenta la posesión histórica y cultural ejercida por la comunidad o comunidades solicitantes;

d. La voluntad de contribuir de manera pacífica y razonable a la búsqueda de solución a los eventuales conflictos que puedan existir o que puedan suscitarse entre comunidades o entre agrupaciones de comunidades colindantes o vecinas en sus asentamientos.

Art. 45.- Créase la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) que estará integrada por:

- Los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presiden;

- El Director de la OTR;

- Un representante por cada una de las etnias de las Regiones Autónomas;

- Dos representantes de la Cuenca del Bocay;

- El Director del INETER;

- Un representante de AMURACCAN

- Un representante de la Comisión Étnica de la Asamblea Nacional que sea originario de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Art. 46.- En las Regiones Autónomas y en los territorios de la Cuenca del Coco y Bocay, se crearán tres Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDT), como instancias operativas en el proceso de demarcación y titulación objeto de esta Ley.

Para estos efectos cada CIDT estará integrada por:

- El Presidente del Consejo Regional Correspondiente
- El Delegado de la OTR
- El Delegado de INETER
- Un Representante de cada una de las etnias de la región o Territorio, designado por sus autoridades tradicionales.
- Un representante de las comunidades de la cuenca de los ríos Coco y Bocay, en su caso.
- Un representante Municipal

Las comunidades de Indio Maíz concurrirán ante la CIDT de la RAAS.

Art. 47.- Se establecen las siguientes funciones de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI):

- Dictaminar y resolver sobre las solicitudes de Demarcación y Titulación;
- Dirigir el Proceso de Demarcación;
- Gestionar recursos financieros y técnicos para la demarcación;
- Crear comisiones técnicas regionales y territoriales;
- Dotarse de su reglamento interno;
- Administrar su presupuesto;
- Coordinar con la OTR, la emisión de títulos sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Art. 48.- Serán funciones de la CIDT, las siguientes :

a. recibir las solicitudes de titulación de tierras comunales que formulen las comunidades o agrupaciones de comunidades; darles su aceptación si vienen ajustadas a derecho o formular sobre ellas las observaciones convenientes, si no llenan los requisitos de Ley, para que sean corregidas.

b. dar curso a las solicitudes de demarcación y legalización de tierras comunales indígenas, para cuyo efecto deberá:

1. establecer las coordinaciones necesarias con las instancias interesadas;
2. facilitar la participación de las comunidades y sus autoridades en todo el proceso;
3. proponer la creación de equipos técnicos con el personal profesional de apoyo necesario, y hacer el seguimiento de las actividades que se les encomienden;
4. emitir las resoluciones de trámite que tiendan a dar impulso al proceso y a resolver las situaciones que se susciten dentro del mismo;
5. hacer la evaluación técnica y jurídica de las actuaciones e informes que se produzcan, durante el proceso, para asegurar que no se omitan las actuaciones necesarias.

Arto. 49.- El proceso de Demarcación y Titulación contará con las etapas siguientes:

1. Etapa de presentación de la solicitud;
2. Etapa de solución de conflicto;
3. Etapa de Medición y Amojonamiento;
4. Etapa de Titulación; y
5. Etapa de Saneamiento.

Art. 50. El procedimiento de delimitación y reconocimiento legal de las tierras comunales, se iniciará con la presentación de la solicitud escrita, que deberá contener:

1. La denominación de la comunidad o comunidades solicitantes y de sus autoridades que las representarán durante el proceso;
2. Designar lugar para oír notificaciones en la localidad donde se presente la solicitud.
3. Un diagnóstico sobre la comunidad o comunidades que deberá contener:

a. Los antecedentes históricos de la comunidad o comunidades solicitantes;

b. Las características demográficas, sociales, económicas y culturales de la comunidad o comunidades solicitantes;

c. Las formas tradicionales de manejo y usos y tenencia del área solicitada;

d. El nombre de las comunidades indígenas o étnicos y de otras entidades o personas que ocupen tierras colindantes con las áreas solicitadas;

e. Los eventuales conflictos que tenga la comunidad o comunidades solicitantes con las comunidades vecinas o terceros.

Arto. 51.- La CIDT correspondiente una vez revisado el estudio de diagnóstico y el levantamiento cartográfico de las tierras solicitadas, procederá a elaborar un proyecto de resolución motivada en virtud de la cual reconocerá a favor de la comunidad o comunidades el área en un término de 30 días.

Dicha resolución, deberá acreditar, de conformidad con las normas constitucionales y la Ley de Autonomía, el reconocimiento por parte del Estado, en favor de las comunidades:

- a. los fundamentos de carácter históricos y legales en los que se apoya la resolución;
- b. la clara identificación de la comunidad o comunidades propietarias de la tierra comunal;

- c. el pleno dominio colectivo sobre las tierras y territorios objeto de la resolución;
- d. el claro señalamiento de la ubicación geográfica, límites, linderos y extensión;
- e. el uso y administración de los recursos naturales de tales tierras; y
- f. las características propias que reviste y de los demás derechos y atribuciones que conlleva la propiedad comunal sobre la tierra.

Art. 52.- Una vez presentado el estudio de diagnóstico ante la CIDT correspondiente, esta deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 53.- La CIDT correspondiente, a través de un equipo técnico interdisciplinario, realizará los estudios que aporten la información y los fundamentos necesarios para la toma de decisiones sobre la delimitación y legalización de la tierra.

Art. 54.- Las comunidades, con sus propios recursos, tendrán la opción de realizar los estudios señalados en el artículo anterior, sujetándose a las especificaciones técnicas y legales emanadas de esta Ley. Tales estudios deberán ser aprobados por la CIDT correspondiente.

Art. 55.- Simultáneamente con la realización del diagnóstico, la CIDT pedirá al INETER, la realización de las labores técnicas de levantamiento topográfico y demarcación de los territorios solicitados.

ETAPA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 56.- Las comunidades que se propongan alcanzar la delimitación y legalización de sus territorios, realizarán todos los esfuerzos de diálogo y concertación necesarios para lograr un entendimiento y acuerdo entre las partes involucradas, para resolver los eventuales conflictos que llegaren a presentarse en el curso del proceso.

Cuando, los conflictos a pesar de los esfuerzos cumplidos por las propias comunidades involucradas y sus autoridades para resolverlos, los conflictos no pudieren ser resueltos, la CIDT correspondiente, una vez recibido el trabajo de diagnóstico y dentro del término ya señalado de treinta (30) días, hará remisión del acervo informativo al Consejo Regional respectivo, para que se proceda en la búsqueda de un acuerdo definitivo, siguiendo el procedimiento definido en el texto de los artículos 21 a 24 de la presente Ley.

Art. 57.- Cuando el diagnóstico refleje un conflicto limítrofe sin resolver, la CIDT verificará con la autoridad comunal designada si los trámites conciliatorio fueron agotados, remitiendo la información del conflicto al Consejo Regional respectivo para que resuelva según establece el Arto 23 de esta ley. El conflicto deberá ser resuelto por el Consejo Regional en un plazo máximo de 3 meses.

MEDICION Y AMOJONAMIENTO

Art. 58.- La CIDT correspondiente, una vez concluida la etapa de resolución de conflicto dispondrá de los recursos técnicos y materiales para proceder al deslinde y amojonamiento, para la cual contará con un plazo máximo de doce meses.

Art. 59.- Los Recursos destinados al proceso de deslinde y amojonamiento serán responsabilidad del Estado sin perjuicio de las comunidades que puedan ejercerlos con recursos propios y/o de apoyo o cooperación externa.

ETAPA DE TITULACIÓN

Art. 60.- El conjunto de las diligencias realizadas, con el proyecto de resolución señalado, serán remitidos a la CONADETI, la que procederá en coordinación con la OTR en el término improrrogable de 45 días a extender el título correspondiente.

Art. 61.- El título extendido por la OTR basado en la resolución de la CONADETI, reconociendo el derecho de propiedad de las tierras comunales a favor de la comunidad o agrupación de comunidades solicitantes, serán inscritas sin costo alguno para sus beneficiarios en la oficina del Registro Público respectivo.

Art. 62.- Los actos de la administración que llegaren a producirse en el curso de los procesos de demarcación y legalización de las tierras comunales, cualquiera que sea su naturaleza (de simple trámite o resolviendo asuntos de fondo), deberán ser notificados personalmente a la comunidad o agrupación de comunidades solicitante que, en todos los casos, podrá interponer contra ellos los recursos establecidos por la Ley.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Art. 63.- Cada una de las comunidades, una vez obtenido su título podrá iniciar con el apoyo técnico y material de la OTR la etapa de saneamiento de sus tierras, en relación a terceros que se encuentren dentro de las mismas.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Art. 64.- Los recursos administrativos establecidos en los artículos 39 a 45 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, podrán ser invocados por las autoridades comunales, territoriales y cualquier otro ciudadano que considere que sus derechos han sido violados dentro del proceso de demarcación y titulación.

Art. 65.- Una vez agotada la vía administrativa, de conformidad con los procedimientos que para ello establece la Ley 290, los ciudadanos podrán recurrir de amparo, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, ya que los derechos a la tierra para los pueblos indígenas son un derecho constitucional.

TITULO V

CAPITULO I

FORMAS DE FINANCIAMIENTO

Art. 66.- El Estado, mientras dure el proceso de demarcación y legalización, asegurará la inclusión en el Presupuesto General de la República de cada año, de las partidas que fueren necesarias para financiar las inversiones que demanden los trabajos y gestiones de toda índole, necesarias para asegurar el propósito señalado por esta ley.

Art. 67.- Para la ejecución de la presente ley se crea el "Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunales" el cual será administrado por la CONADETI bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 68.- El Fondo creado por el artículo anterior, se conformará con los siguientes aportes:

- a. las asignaciones anuales establecidas específicamente en el Presupuesto General de la República;
- b. el financiamiento externo que para éstos propósitos se gestione y recibiere;
- c. las donaciones, herencias o legados hechas por entidades del orden nacional o internacional;
- d. otros recursos que expresamente se destinaren a tal fin.

Art. 69.- La CONADETI rendirá cuentas de la administración de los recursos del Fondo Nacional a que se refieren los artículos anteriores, y de la aplicación de sus presupuestos anuales de gastos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 70.- La presente ley será traducida y ampliamente divulgada por los Consejos Regionales en las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, en un término máximo de tres meses a partir de la publicación de la misma.

Art. 71.- La CONADETI, con el apoyo y la participación activa y la CIDT correspondiente, tendrán la responsabilidad de conducir el proceso de demarcación y titulación de las tierras de las comunidades objeto de la presente ley, para lo cual deberán integrarse dentro un plazo no mayor a treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 72.- Las comunidades indígenas que a la vigencia de esta ley, hayan realizado los estudios pertinentes para la demarcación y legalización de sus tierras comunales, presentarán su documentación ante la CIDT correspondiente para el trámite de la correspondiente titulación ante la CONADETI.

Art. 73.- Esta ley deroga los decretos 16-96 y 23-97, sobre la creación y modificación de la una Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y cualquier otra ley que se le oponga.

Art. 74.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, queda suspendida la expedición de títulos supletorios y de títulos de reforma agraria sobre tierras reclamadas por las comunidades objeto de esta Ley.

Art. 75.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrita, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Ciudad Managua, Sede de la Sesión Conjunta de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica de Nicaragua a los Seis días del mes de Septiembre del Dos Mil.

